

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1618/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1618/93, que corresponde al expediente número 2493, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Tenhuecho Segundo, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de mayo de dos mil cuatro, por el Juez Quinto de Distrito de la citada entidad federativa, en el juicio de amparo número 232/2003-III, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de Patamban, en contra de la sentencia que dotó al poblado Tenhuecho Segundo, emitida el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos en el poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, solicitó al Gobernador del Estado, tierras por concepto de dotación, señalando como de probable afectación los predios La Presa, Cerro Azul, Llano de Tenhuecho, Cerro Azul, y el Bajío, propiedad de José María Gudiño Rodríguez; Luis Villaseñor; Jorge Aceves Navarro; Julio Alemán; y Miguel García Vega, respectivamente.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, esta autoridad instauró el expediente respectivo, el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registrándolo con el número 2493.

TERCERO.- La solicitud antes mencionada, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el tomo CXV, número 62.

CUARTO.- En asamblea general, celebrada el dos de octubre de mil novecientos noventa y uno, fueron electos Esteban Zacarías Alejos, Eliseo Hernández Molina y José Isidro Bernabé, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- Con oficio número 2086, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó a José Soto Pineda, para que trasladándose al poblado solicitante procediera al levantamiento del censo agrario, rindiendo su informe el siete de octubre del mismo año, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del dos del mismo mes y año, obteniéndose como resultado la existencia de 34 (treinta y cuatro), campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Esteban Zacarías Alejos, 2.- Eliseo Hernández Molina, 3.- José Isidro Bernabé, 4.- Marcial Ignacio González, 5.- Cornelio Ortega Ramos, 6.- Javier Ignacio Cuevas, 7.- José Luis Ramos Ríos, 8.- Daniel Isidro Bernabé, 9.- Javier Pedro Ventura, 10.- Roberto Zacarías Miguel, 11.- Leticia Ramos Ríos, 12.- Ignacio Ramos Molina, 13.- Abel Dolores Nicolás, 14.- Alberto Isidro Bernabé, 15.- Jaime Pedro Ventura, 16.- Fidel Ortega Dolores, 17.- Alfredo Molina Reyes, 18.- Gabriel Hernández Molina, 19.- Fernando Ignacio González, 20.- José Angel Bernabé Cuevas, 21.- José Angel Isidro Hernández, 22.- Vidal Ramos Zacarías, 23.- Isidro Cuevas Ventura, 24.- Epifanio Molina Ventura, 25.- Mario Zacarías Ventura, 26.- Ramiro Pedro Ventura, 27.- Elías Isidro Bernabé, 28.- Fidel Isidro Agustín, 29.- Francisco Zacarías Alejos, 30.- Antonio González Cuevas, 31.- Eliseo Bernabé Alejos, 32.- Esteban Alejos Ignacio, 33.- Esteban Ortega Lorenzo, y 34.- Fidel Zacarías Francisco.

SEXTO.- Con oficios números 1163 y 506 de diez de mayo de mil novecientos noventa y uno y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a José Soto Pineda y Fernando González Barrera, para que trasladándose al poblado promovente, practicaran trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron sus informes, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno y veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, al que anexan el plano informativo del radio legal del poblado peticionario, dentro del que se localizan los ejidos definitivos denominados Tenhuecho y Aranza, Sáuz de Guzmán, Queréguaro, El Nopalito, Los Lobos, Jacona, Páramo, las comunidades indígenas Patamban, Tarécuaro y La Cantera, señalando que dentro del radio de afectación se ubican pequeñas propiedades que por su superficie y calidad de tierras, se encuentran por debajo del límite señalado para la pequeña propiedad, además de encontrarse en explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo los de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo la de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación:

Potrero de la Hacienda, propiedad de José María Gudiño Rodríguez, con superficie 71-20-00 (setenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal.

Los Lobos y La Hacienda para arriba, propiedad de María Guadalupe Ramírez de León, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero.

Llano de Tenhuecho y Potrero de la Hacienda, propiedad de Jorge Aceves Navarro, con superficie de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de las que 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto.

El Bajío, propiedad de Miguel García Vega, con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de temporal.

La Mesa Chica, propiedad de José Chávez Arriaga, con superficie de 136-60-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta áreas) de las que 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de terrenos áridos.

Por lo que respecta al predio denominado Cerro Azul, informan los comisionados que corresponde a los siguientes propietarios:

Escritura 1265, referente a la protocolización de la partición y adjudicación a bienes de las sucesiones acumuladas de Jesús Velázquez, Rufina Ríos viuda de Velázquez, María de los Angeles Velázquez Bravo, y Manuel Velázquez Ríos, del predio Cerro Azul, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 3, tomo 717, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Luis Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28113, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Javier Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28114, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Alfonso Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28115, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte alto y agostadero de terrenos áridos, propiedad de María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 36, tomo 432, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno.

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Josefina, Rafael y Mercedes de apellidos Velásquez Padilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 40294, tomo 240 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Elena Gallegos Morfín, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 21, tomo 370 de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Informando los comisionados que la superficie real de las citadas fracciones es de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, no teniendo señalamientos que las delimiten y no son explotadas por sus propietarios, siendo los campesinos del poblado solicitante, quienes aprovechan la citada superficie en el agoste de ganado, cortes de madera para uso doméstico y siembras de maíz en pequeñas superficies; obran en el expediente copias certificadas de las escrituras públicas que amparan las fracciones del predio Cerro Azul, propiedad de Jesús y Catalina Velázquez, Luis, Alfonso y Javier Villaseñor Velázquez, y copias de diversos documentos relativos a la Asociación Local de la Pequeña Propiedad de productos diversos, Asociación Ganadera Forestal, la Asociación Ganadera Local, diversos trámites ante autoridades forestales y publicaciones en diarios locales de reportajes relativos a robo de ganado de que han sido objeto propietarios de la región.

SEPTIMO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo, por falta de fincas afectables, considerando que la posesión que tienen los solicitantes de tierras no les genera ningún derecho, el cual se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, sin que exista en autos que éste haya emitido su mandamiento.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado de Michoacán, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, formuló su resumen y emitió su opinión en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo por falta de fincas afectables, considerando que la posesión que detenta el poblado promovente, no les genera ninguna consecuencia jurídica a su favor.

DECIMO.- Por auto de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras, de que se trata, registrándolo con el número 1618/93, notificándose, el proveído correspondiente a los interesados en los términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- Por acuerdo aprobado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, con el objeto de que llevara a cabo inspección ocular en el predio denominado Cerro Azul, propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, Luis, Javier y Alfonso Villaseñor Velázquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, Josefina, Rafael y Mercedes Velázquez Padilla y Elena Gallegos Morfín, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, con el objeto de determinar el periodo que ha permanecido sin explotación por sus propietarios y si existieron causas de fuerza mayor que lo hayan impedido transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, indicando si el poblado promovente se encuentra en posesión de dicho predio y por qué concepto, debiendo levantar el acta ante dos testigos del lugar que no sean los solicitantes, en la que se precise técnicamente, porque se concluye que el predio se encuentra inexplorado; así como para que se procediera a girar oficio a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a fin de que la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, informara el coeficiente de agostadero establecido para el predio de referencia.

Asimismo, para que con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediera a notificar personalmente a los propietarios del predio denominado Cerro Azul, por medio de oficios que les dirija al casco de la finca, con el objeto de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

DUODECIMO.- En cumplimiento al referido acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, por conducto del licenciado Manuel Bermúdez Guerrero, Actuario Adscrito a dicho Tribunal, llevó a cabo inspección ocular en el predio de que se trata el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, levantando acta circunstanciada ante dos testigos del lugar que no son los solicitantes, en la que se asienta lo siguiente:

“...Me constituí en el poblado antes mencionado en unión de los señores Teófilo Zacarías Miguel, quien se identifica en este acto con su credencial de elector folio No. 31242744 y Heliodoro Hernández Ventura, quien se identifica con idéntico documento folio No. 32155520, documento que tuve a la vista y devolví a los interesados, quienes firman como testigos la presente acta circunstanciada, a efecto de desahogar la inspección ocular en el predio denominado Cerro Azul, ordenada en auto de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, apreciando que el predio lo constituye realmente un cerro y en el mismo no encontré persona alguna que manifestara ser propietario de esas tierras, exponiendo los testigos que esas tierras ninguna persona los ha explotado desde hace más de 60 años con el carácter de propietario y que los únicos que las han venido explotando son los miembros de la comunidad solicitante y de ahí extraen madera y piedra y aprovechan el pasto ya que esas tierras no son aptas para ningún cultivo por ser tierras cerriles o de montes, a excepción de aproximadamente unas doscientas hectáreas que son cultivables y que la comunidad las ocupa. Que asimismo los señores Teófilo Zacarías Miguel y Heliodoro Hernández Ventura, me indicaron que ningún miembro de la comunidad les ha impedido a los propietarios de las tierras que las exploten, pero como ya expresaron nunca a los mismos les ha interesado explotarlas ya que en Zamora tienen otros negocios más lucrativos y que incluso saben que el predio que se aprecia sin linderos, pertenecía al señor Julio Alemán (ACTOR CONOCIDO), que saben que no ha existido ninguna causa de fuerza mayor que haya impedido que los propietarios del predio (CERRO) que lo exploten transitoriamente ni tampoco en forma total o parcial, y si no lo han explotado esto se debe a las causas que con anterioridad expusieron. Que las aproximadamente 200 (doscientas hectáreas) que ha venido explotando la comunidad solicitante, son tierras que se localizan en la falda del cerro y en la otra parte del cerro que se aprecia y que se denomina “CERRO DE LA CARBONERA” que colinda con el cerro que se inspecciona. Asimismo continúan exponiendo los testigos que desde siempre el poblado promovente ha tenido la posesión del predio materia de la presente diligencia en forma pública, pacífica y continua, sin que exista ninguna causa legal que justifique su posesión y sin que persona alguna con el carácter de propietario les haya hecho alguna observación al respecto, estimando que las causas de que posean de esa manera obedece a la extrema necesidad que tienen para ello por carecer de tierras que puedan laborar para el sostenimiento de su familia...”

En relación al coeficiente de agostadero, el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con oficio número 716/0002 de tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, remitió al Tribunal Unitario Agrario el estudio de coeficientes de agostadero ponderado del predio denominado "Cerro Azul", en el que se aprueba un coeficiente de 11-21-00 (once hectáreas, veintiuna áreas) por cabeza de ganado mayor.

Por lo que respecta a la notificación de los propietarios, toda vez que no fue posible hacerlo personalmente por haberse comprobado que no tienen domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, dicha notificación se realizó en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley Agraria, en la siguiente forma: Carmen Verduzco Verduzco, Luis, Javier y Alfonso Villaseñor Velásquez, María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velásquez, Josefina Velásquez Padilla y Elena Gallegos Morfín, por medio de edictos que se publicaron en el periódico Cambio de Michoacán, los días cuatro y once de julio de mil novecientos noventa y cuatro y en el periódico oficial de la entidad federativa los días once y quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario, habiendo corrido en término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos del doce de agosto y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Rafael y Mercedes Velásquez Padilla por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Cambio de Michoacán, los días cinco y ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días veinticinco y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por rotulón en la Oficina de la Presidencia Municipal de Tangancicuaro, Estado de Michoacán en los Estrados del Tribunal Unitario, habiendo corrido el término de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y formular alegatos del catorce de junio al veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, sin que obre en autos que los propietarios hayan ocurrido a ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus derechos.

DECIMO TERCERO.- Este Tribunal Superior, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis aprobó sentencia, en el sentido de dotar al poblado de referencia, con 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de terrenos áridos y monte alto, que se tomarían del predio denominado Cerro Azul, ubicado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, propiedad de Carmen Verduzco, Luis, Javier, Alfonso, María de la Luz, Catalina y María Teresa de apellidos Villaseñor Velásquez; Josefina, Rafael y Mercedes de apellidos Velásquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elaboró, a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados.

DECIMO CUARTO.- Inconforme con esta resolución, Martha Aurelia Galván Ayala, por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velásquez, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, solicitó el amparo y protección de la justicia, argumentando la falta de emplazamiento "la falta de emplazamiento a juicio de la aquí quejosa en cuanto a heredera y albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de mi extinto esposo Alfonso Villaseñor Velásquez"; admitida la demanda fue registrada con el número 313/2001-I, correspondiendo conocer de la misma a la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, quien el diecinueve de abril de dos mil dos, dictó ejecutoria, concediendo el amparo y protección a la quejosa, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario en lo que corresponde a la sucesión quejosa, dejen sin efecto legal lo actuado dentro de los autos del procedimiento de dotación a partir de la notificación personal viciada y se ordene llamar a juicio a la albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velásquez, con las formalidades de ley, dándole así la oportunidad de ser oída en defensa de los intereses que representa..."

DECIMO QUINTO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el diecisiete de mayo de dos mil dos, acordó dejar parcialmente sin efectos la citada resolución, únicamente por lo que se refiere al predio defendido por la quejosa.

DECIMO SEXTO.- El Magistrado Instructor, para mejor proveer en los autos del juicio agrario 1618/93, y en cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el veintisiete de mayo de dos mil dos, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, ordenando la notificación personal a Martha Aurelia Galván Ayala albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velásquez, propietaria de una fracción del predio rústico denominado Cerro Azul; para que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le notificara personalmente y se le pusiera a la vista en las instalaciones de este Tribunal Superior del expediente del juicio agrario 1618/93, a partir de la instauración de dicho procedimiento en este Tribunal, relativo a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado Tenhuecho Segundo, informándole que su predio pudiera ser afectado para esta acción, asimismo, que contaba con un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación

correspondiente, para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, a fin de que se le otorgara la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que la notificación a Martha Aurelia Galván Ayala, fue realizada en forma personal, el cuatro de julio de dos mil dos.

DECIMO SEPTIMO.- Martha Aurelia Galván Ayala, mediante escrito de quince de agosto de dos mil dos, comparece ante este Tribunal Superior Agrario, manifestando lo siguiente:

“...PRIMERO.- ES MUY IMPORTANTE Y NECESARIO DE NUESTRA PARTE DEJAR BIEN PRECISADO, QUE NIEGO EN SU TOTALIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA Y PRETENDE HACER VALER EL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”, ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DE QUE SE LE DOTEN TIERRAS EN PERJUICIO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO TODA VEZ NO LE ASISTE (SIC) DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”, PARA RECLAMAR EN ESTA FECHA Y EN CUALQUIER OTRA FECHA ANTERIOR, SIN CONCEDER, NI ACEPTAR DE NUESTRA PARTE OTRA FECHA, YA QUE HASTA ESTE AÑO DEL 2002 Y PARA SER MAS PRECISA EL DIA 04 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE ME HIZO LA NOTIFICACION PARA LLAMARME A JUICIO DENTRO DEL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO QUE SE INDICA AL RUBRO, ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR Y DEJO PRECISADO Y EN CLARO QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO A DICHO EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO” YA QUE DESDE CON FECHA 25 VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DE 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, UN GRUPO DE CAMPESINOS Y QUE CONFORMAN EL EJIDO “TENHUECHO SEGUNDO; Y DE LOS CUALES OBRAN SUS NOMBRES DENTRO DE AUTOS DEL PRESENTE JUICIO, SOLICITARON TIERRAS POR CONCEPTO DE DOTACION, EN DONDE SE SEÑALARON COMO DE PROBABLE AFECTACION UNOS PREDIOS EN DONDE VA INMERSO LA FRACCION PROPIEDAD DE MI EXTINTO ESPOSO, Y QUE AQUI NOS OCUPA, ENSEGUIDA DICHA SOLICITUD SE TURNO A LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE MICHOACAN PARA SU ESTUDIO. EN DONDE AL HACER SU DICTAMEN LA COMISION AGRARIA MIXTA NO APROBO DICHO DICTAMEN CONSIDERANDO QUE LA POSESION “POSESION QUE NUNCA ACEPTAMOS DE NUESTRA PARTE POR LO QUE VE A LA FRACCION DE 204 HECTAREAS 10 AREAS 0 CENTIAREAS, PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ QUE SUPUESTAMENTE TENIAN LOS SOLICITANTES NO LES GENERABA NINGUN DERECHO. EL CUAL SE SOMETIO A LA CONSIDERACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN NO EMITIO NINGUN COMENTARIO EN ESE SENTIDO. ASI LAS COSAS TAMBIEN EL DELEGADO AGRARIO DEL ESTADO DE MICHOACAN EMITIO SU RESUMEN EN SENTIDO NEGATIVO EN LOS MISMOS TERMINOS DE LA COMISION AGRARIA MIXTA. DE IGUAL MANERA EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EMITIO EN SENTIDO NEGATIVO TAMBIEN SU DICTAMEN PRO FALTA DE FINCAS AFECTABLES. ES POR ELLO QUE CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. DESCONOCIENDO POR INSTRUCCIONES DE QUIEN Y SIN ACEPTARLO DE NUESTRA PARTE SE RADICO DICHO EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS AL TRIBUNAL SUPERIOR CON SEDE Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F. Y MANIFESTANDO NUEVAMENTE DE NUESTRA PARTE QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”. PRIMERAMENTE PORQUE A PARTIR DEL AÑO DE 1992 CON LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL NO EXISTEN TIERRAS SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADAS POR PETICION DE GRUPOS POSESIONARIOS Y PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES. Y MAS AUN CUANDO LA FRACCION DEL CERRO AZUL QUE AQUI NOS OCUPA Y QUE ES PROPIEDAD DE LA SUCESION LEGITIMA A BIENES DEL EXTINTO ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ. NO REBASA LOS LIMITES PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE ESTABLECEN NUESTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. YA QUE ES UN TERRENO PASTAL CERRIL DE CUARTA CLASE. Y PARA CORROBORAR LO ANTERIOR APORTO EN VIA DE PRUEBA LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DIO ORIGEN A DICHA REFORMA CONSTITUCIONAL. Y QUE OBRA DENTRO DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y CORROBORO NUEVAMENTE QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO” PARA RECLAMAR LA DOTACION DE TIERRAS EN PERJUICIO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO. Y LO HAGO EN VIA DE ALEGATOS LOS CUALES SE SUSTENTARAN CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE IRE PRECISANDO Y QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO. PORQUE JAMAS HAN TENIDO LA POSESION DE DICHO INMUEBLE O FRACCION QUE AQUI NOS OCUPA YA QUE LA UBICACION DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, SE ENCUENTRA FISICAMENTE AL LADO OPUESTO DE LA POBLACION DE TENHUECHO DE DONDE SON ORIGINARIOS DICHS EJIDATARIOS QUE CONFORMAN EL EJIDO DENOMINADO “TENHUECHO SEGUNDO”, ESTO ES POR UN LADO DEL CERRO AZUL SE ENCUENTRA DICHA POBLACION LLAMADA TENHUECHO, Y DIAMETRALMENTE POR EL OTRO LADO CON LOS LIMITES DEL POBLADO DE PARAMO SE ENCUENTRA LA FRACCION AFECTADA (SIN CONCEDER DE NUESTRA PARTE LA AFECTACION DE NUESTRO PREDIO DE 204-10-00 HECTAREAS) QUE OBRA EN AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y QUE EN ESTE MOMENTO LO HAGO MIO COMO PRUEBA DOCUMENTAL, EN TODO LO QUE NOS BENEFICIE, ASI MISMO EN MI CARACTER DE HEREDERA Y ALBACEA DEFINITIVA A BIENES DE MI EXTINTO ESPOSO HEMOS DE DEFENDER LO QUE NOS PERTENECE POR COMPLETO DERECHO, BIEN INMUEBLE DEL CUAL TENEMOS LA POSESION DESDE EL MOMENTO QUE FALLECIO MI ESPOSO. PORQUE DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION CIVIL LOCAL Y LEY AGRARIA, DICHA POSESION SE TRASMITE A LOS HEREDEROS POR MINISTERIO DE LEY. DESDE EL MOMENTO

EN QUE FALLECIO MI ESPOSO, POSESION QUE HEMOS MATERIALIZADO YA QUE DE HECHO, LE HEMOS ESTADO RENTANDO A UN GRUPO DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS ESTADO DE MICHOACAN, SEGUN LO DEMOSTRAMOS CON COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ANTE NOTARIO PUBLICO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTE Y QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO, ASI COMO CON DICHO GRUPO DE PERSONAS HEMOS LLEVADO A CABO REFORESTACION Y CUIDADO DEL BOSQUE PERTENECIENTE A DICHO PREDIO Y EL MISMO SE HA ESTADO CULTIVANDO MAIZ, AMARGO, ETC. EN LA PORCION DE TIERRA QUE ES CULTIVABLE Y ESTO ES DEL DOMINIO PUBLICO DE TODAS LAS POBLACIONES CIRCUNVECINAS, LO CUAL SE DEMUESTRA CON LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE CERTIFICADA ANTE FEDATARIO PUBLICO, ASI COMO FOTOGRAFIAS QUE AL RESPECTO ESTAMOS ACOMPAÑANDO, POR LO CUAL CONSIDERAMOS AUN MAS QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO AL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" TODA VEZ QUE ES FALSO DE TODA FALSEDAD, QUE ELLOS HAYAN TENIDO O TENGAN LA POSESION DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL DE 204-10-00 HECTAREAS QUE PERTENECEN A LA SUCESION DEL EXTINTO ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, YA QUE SI PUDIERON TENER LA POSESION PERO DE OTRAS FRACCIONES QUE TAMBIEN FUERON AFECTADAS PORQUE HASTA LA FECHA SEGUIMOS MANTENIENDO LA POSESION REAL Y MATERIAL DE LA FRACCION REFERIDA QUE DEJE PLENAMENTE IDENTIFICADA DEL PREDIO EN CUESTION, INCLUSO A LA FECHA TENEMOS YA SEMBRADO UNA PORCION DE DICHO INMUEBLE, LO CUAL LO DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFIAS QUE AL EFECTO ANEXO.- DE IGUAL MANERA PARA SEGUIR MANIFESTANDO NUESTROS ALEGATOS Y PROBANDO LOS MISMOS ES QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO COPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN PRIMERA NOTIFICACION CON SUSPENSION DE LA MISMA, LLEVADA A CABO EL DIA 17 DE MAYO DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA DELEGACION MICHOACAN, RESIDENCIA ZAMORA, Y QUE SE REGISTRA BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO 0423/2001, EN DONDE A TRAVES DE ESTA DEPENDENCIA, SE MANDO COMPARECER A LOS SEÑORES ASCENSION ACEVEDO ARREDONDO, ANTONIO BECERRA QUIROZ Y SR. FERNANDO OROZCO CHAVEZ, PERSONAS ESTAS QUE JUNTAMENTE CONMIGO Y LOS DEMAS HEREDEROS TIENEN LA TOTAL Y PLENA AUTORIZACION DE MI PARTE CON EL CARACTER QUE OSTENTO DE HEREDERA Y REPRESENTANTE DE LA SUCESION DE USUFRUCTUAR DICHA FRACCION DEL CERRO AZUL YA MULTI REFERIDA, Y EN DONDE MANIFIESTAN LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE TENHUECHO SEGUNDO QUE DESDE EL AÑO DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO LAS PERSONAS QUE HAN SIDO AUTORIZADAS POR MI Y QUE ANTERIORMENTE REFERI SUS NOMBRES, CERCARON UNA PARTE DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL, FRACCION QUE PERTENECE A LA SUCESION QUE REPRESENTO, CORROBORANDO CON ELLO QUE DESDE ESE AÑO, Y YO QUE REFIERO QUE DESDE AÑOS ATRAS A LA MUERTE DE MI EXTINTO ESPOSO SR. ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, HEMOS TENIDO LA POSESION REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CUESTION Y QUE AQUI NOS OCUPA ADEMÁS DE LA REFORESTACION QUE HEMOS LLEVADO, Y LAS SIEMBRAS QUE HEMOS REALIZADO EN LA PARTE CULTIVABLE DE LA FRACCION DE LAS 204-10-00 DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, Y QUE DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFIAS QUE ADJUNTO A ESTE ESCRITO, SITUACION QUE SE ADVIERTE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA REFERIDA Y QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS; ASIMISMO, ACOMPAÑO TAMBIEN AL PRESENTE ESCRITO DE ALEGATOS COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA ANTE FEDATARIO PUBLICO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRE CON EL GRUPO DE PERSONAS, A QUIENES SE LES MANDO COMPARECER ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA, EN DONDE SE RECLAMA EN DICHA AUDIENCIA ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA QUE SE LES PRETENDE DESPOSEER AL EJIDO DE "TENHUECHO SEGUNDO" DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL DE MERITO QUE NOS OCUPA, SIENDO ESTO TOTALMENTE FALSO DE TODA FALSEDAD, PUESTO QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO LA POSESION A TRAVES Y CONJUNTAMENTE CON LAS PERSONAS DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TANGANCICUARO, ESTADO DE MICHOACAN Y QUE REFERIMOS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE ACOMPAÑAMOS, Y QUE ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- SEGUNDO.- PARA SEGUIR DEMOSTRANDO LA POSESION QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO Y TENEMOS HASTA LA FECHA, Y CON ELLO DESVIRTUAR TOTALMENTE LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS QUE PRETENDEN HACER VALER EL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" EN PERJUICIO DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION LEGITIMA DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ Y QUE AQUI NOS OCUPA, ES QUE PRESENTO TAMBIEN EN VIA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PUBLICA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACION MICHOACAN, EN DONDE SE LE AUTORIZA AL TITULAR DEL PREDIO EN CUESTION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ Y QUE AQUI NOS OCUPA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE CONTROL Y COMBATE DE INSECTOS DESCORTEZADORES EN EL PREDIO EN CUESTION Y QUE AQUI NOS OCUPA, ESTO ES, DANDONOS DICHA DEPENDENCIA FEDERAL LA AUTORIZACION PARA EL DERRIBE Y SANEAMIENTO DE 966.353 METROS CUBICOS DE MADERA, MADERA QUE YA SE DERRIBO Y SE REALIZO CON UNA EMPRESA MADERERA FORESTAL DE LA CIUDAD DE ZACAPU MICHOACAN, Y DE LA CUAL TAMBIEN ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PRODUCTOS FORESTALES ORIGINAL SUSCRITO POR EL COMPRADOR Y UNO DE MIS HIJOS Y HEREDERO DE LA SUCESION QUE REPRESENTO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN A QUIEN LE HE DADO AUTORIZACION TOTAL PARA REALIZAR DICHS ACTOS YA QUE ES EL QUIEN TIENE MAS DE 10 AÑOS CUIDANDO Y SALVAGUARDANDO CON LA GENTE

DE PARAMO, AHORA DAMASO CARDENAS MICHOACAN DICHO PREDIO O INMUEBLE QUE NOS OCUPA.- DE IGUAL MANERA OFREZCO EN VIA DE PRUEBA LA ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EN PRIMERA NOTIFICACION CON SUSPENSION DE LA MISMA QUE SE CELEBRO ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 0423/2001 DE FECHA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2001, Y QUE YA HICE REFERENCIA ANTERIORMENTE, EN DONDE EXISTE UNA CONFESION EXPRESA DE PARTE HECHA POR EL PRESIDENTE ACTUAL DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" DE NOMBRE IGNACIO HERNANDEZ MOLINA, Y DEL CUAL ACOMPAÑO A ESTE ESCRITO NOMBRAMIENTO EN LA ASAMBLEA, DONDE SE LE CONCEDE DICHO CARGO O SE LE DA EL NOMBRAMIENTO DE DICHO CARGO DENTRO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL MULTIRREFERIDO EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO", MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE EN EL AÑO DE 1995, UN GRUPO DE PERSONAS DEL POBLADO DE PARAMO INVADIO UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 6 SEIS HECTAREAS, CERCANDO ESTA SUPERFICIE CON ALAMBRE DE PUAS, DE ESTO SE DESPRENDE QUE DESDE ENTONCES Y MUCHO ANTES LA GENTE AUTORIZADA Y QUE CELEBRO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO CON LA AQUI Y QUE SON VECINOS DE LA POBLACION DE PARAMO, HAN TENIDO SUSCRITA SIEMPRE Y CONSTANTEMENTE LA POSESION DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, SIENDO ESTO DETERMINANTE PARA CORROBORAR QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO DICHA POSESION, ADEMAS AL HACER ESTA DECLARACION EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL ACTUAL SR. IGNACIO HERNANDEZ MOLINA, EN ESA FECHA QUE MENCIONA QUE SUPUESTAMENTE INVADIMOS NO CONTABAN CON LA RESOLUCION QUE SUPUESTAMENTE AFECTABA A LA FRACCION DE MERITO QUE NOS OCUPA.- DEL MISMO MODO EN VIA DE PRUEBA APORTO ACOMPAÑANDO A ESTE ESCRITO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA ANTE FEDATARIO PUBLICO DEL ESCRITO EN DONDE SE LES RENUEVA LA AUTORIZACION A LOS SEÑORES QUE SUSCRIBIERON EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO, PARA QUE SALVAGUARDEN, CUIDEN Y PROTEJAN CONTRA LOS INCENDIOS, ASI MISMO PARA QUE REALICEN LAS REFORESTACIONES NECESARIAS EN LA FRACCION DEL CERRO AZUL PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, EN DONDE UNO DE MIS HIJOS Y HEREDERO YA REFERIDO ANTERIORMENTE DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN SUSCRIBIO ANTE EL SINDICO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TANGANCICUARO MICHOACAN, DISTRITO A DONDE PERTENECE DICHA FRACCION DEL CERRO AZUL, CON LA FINALIDAD DE DARLE TODO EL ALCANCE LEGAL CORRESPONDIENTE.- DE IGUAL MANERA APORTAMOS EN VIA DE PRUEBA EL ESCRITO PRESENTADO POR ASCENSION ACEVEDO ARREDONDO, FERNANDO OROZCO TORRES, ANTONIO BECERRA QUIROZ, RAFAEL VALENCIA ACEVEDO, E IGNACIO VALENCIA RODRIGUEZ A LA PROCURADURIA AGRARIA, DELEGACION MICHOACAN, RESIDENCIA ZAMORA, DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2001, PERSONAS ESTAS A QUIEN SE LES AUTORIZO EL GOZO, USO Y DISFRUTE POR PARTE DE ESTA SUCESION QUE REPRESENTO, DE LA FRACCION DEL CERRO AZUL Y QUE NOS OCUPA, CON LA CONTRAPRESTACION DE SALVAGUARDAR, PROTEGER, REFORESTAR Y CUIDAR EL BOSQUE QUE EXISTE EN DICHA FRACCION PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, EN DONDE SE PLASMA CLARAMENTE QUE SIEMPRE HEMOS TENIDO LA POSESION A TRAVES DE DICHAS PERSONAS ASI COMO DE MI HIJO Y HEREDERO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN.- DE IGUAL MANERA APORTAMOS EN VIA DE PRUEBA EL ESCRITO ORIGINAL DE SOLICITUD DE APERCIBIMIENTO QUE REALIZA LA AQUI SUSCRITA JUNTAMENTE CON MI HIJO DE NOMBRE ALEJANDRO VILLASEÑOR GALVAN Y QUE ES TAMBIEN HEREDERO, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA CON RESIDENCIA EN ZAMORA, MICHOACAN, PARA QUE APERCIBA A LOS INTEGRANTES DEL EJIDO TENHUECHO SEGUNDO PARA QUE PERMITAN REALIZAR LAS OPERACIONES Y TRABAJOS DE SANEAMIENTO YA AUTORIZADAS POR LA SEMARNART, PREVIO EL ANALISIS QUE HIZO ESTA DEPENDENCIA FEDERAL SOBRE DICHO INMUEBLE DE MERITO Y QUE NOS OCUPA EN DONDE YA SE TENIA RESUELTO A NUESTRO FAVOR EL JUICIO DE AMPARO QUE NOS CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL PARA QUE QUEDARA SIN EFECTOS LA RESOLUCION DEL JUICIO QUE SE CITA AL RUBRO POR LO QUE VE A LA FRACCION DE 204-10-00 HECTAREAS PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, RESOLUCION QUE OBRA EN AUTOS DEL JUICIO AGRARIO QUE SE CITA AL RUBRO E INICIO DE ESTE ESCRITO Y QUE OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO DICHA RESOLUCION EN VIA DE PRUEBA A NUESTRO FAVOR, Y LO HAGO EN EL ENTENDIDO DE SER UNA PRUEBA DENOMINADA "DE ACTUACIONES JUDICIALES" Y QUE OBREN EN DICHO EXPEDIENTE QUE NOS BENEFICIEN DE TODO LO ACTUADO, ASI MISMO HAGO NUESTRA TAMBIEN LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION PROVISIONAL QUE NOS OTORGA A LA SUCESION QUE REPRESENTO EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE URUAPAN, MICHOACAN, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE 313/2001-1 DONDE SE RESUELVE QUE NO SE NOS DESPOSEA DE LA FRACCION DE MERITO O QUE NOS OCUPA, LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TERCERO.- DE IGUAL MANERA Y PARA ROBUSTECER AUN MAS Y CON MAYOR FUERZA LEGAL Y AHINCO LA POSESION QUE HEMOS TENIDO Y TENEMOS ACTUALMENTE DEL PREDIO QUE NOS OCUPA, OFREZCO LA CONFESIONAL EXPRESA DE PARTE, HECHA, FIRMADA Y RATIFICADA ANTE EL FEDATARIO PUBLICO NUMERO 78 SETENTA Y OCHO LIC. AGUSTIN ZAMBRANO SALGADO CON RESIDENCIA Y EJERCICIO EN LA MUNICIPALIDAD Y DISTRITO DE ZAMORA MICHOACAN, EN DONDE SE RATIFICA LO ACORDADO EN EL CONVENIO CONCILIATORIO, CELEBRADO EL DIA 1 PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA DE LA DELEGACION MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ZAMORA, MICHOACAN, EN DONDE RECONOCEN NUESTRA PROPIEDAD Y POSESION, AL ACEPTAR QUE LES DONEMOS A

TITULO GRATUITO LA CANTIDAD DE 144-00-00 HECTAREAS DE LA FRACCION DE 104-10-00, PROPIEDAD DE LA SUCESION DE ALFONSO VILLASEÑOR VELAZQUEZ, SUSCRITO DICHO CONVENIO Y RATIFICADO EL MISMO ANTE EL FEDATARIO PUBLICO YA REFERIDO, POR LA AQUI SUSCRITA Y POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO" Y DE LOS CUALES ACOMPAÑO DICHOS CONVENIOS EN SU ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITO, DE IGUAL MANERA ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y COTEJADA DE LA ASAMBLEA EJIDAL DE DICHO EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO" ORGANO ESTE MAXIMO DE DICHO EJIDO DONDE SE HACEN LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS QUE SUSCRIBEN EL CONVENIO QUE REFIERO, ASI MISMO, MANIFIESTO EN MI CALIDAD DE ALBACEA DEFINITIVA DE LA SUCESION QUE ES PROPIETARIA DE LA FRACCION DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA QUE ESTOY Y ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO TODOS LOS HEREDEROS EN CEDER O DONAR A TITULO GRATUITO LA CANTIDAD DE HECTAREAS QUE PRECISAMOS EN DICHO CONVENIO A FAVOR DEL EJIDO DENOMINADO "TENHUECHO SEGUNDO", ES POR ELLO QUE A TRAVES DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO SE LE DE TODO EL ALCANCE LEGAL A DICHO CONVENIO ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y SE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL EJIDO DE REFERENCIA OBTENGA SU REGISTRO AGRARIO, YA CON LA NUEVA FRACCION DE TERRENO, Y LA SUCESION QUE LA AQUI SUSCRITA REPRESENTA OBTENGAMOS LA ESCRITURA DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SOLICITANDO ADEMAS A ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 36 O DEL QUE CORRESPONDA DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, PARA QUE TOMANDO EN CUENTA LA ECONOMIA PROCESAL SE LE DE EL ALCANCE LEGAL CORRESPONDIENTE A DICHOS CONVENIOS Y A AMBAS PARTES COMO A LA AQUI SUSCRITA, ASI COMO A LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO "TENHUECHO SEGUNDO" SE NOS FACILITE Y POR ECONOMIA PROCESAL Y DE DISTANCIA LLEVEMOS A CABO LO ESTABLECIDO EN DICHOS CONVENIOS, PERO EN LA CIUDAD DE MORELIA MICHOACAN, EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CORRESPONDIENTE, EN AUXILIO DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR..."; y

DECIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dos de noviembre de dos mil dos, en el juicio agrario 1618/93, resolviendo dotar al ejido Tenhuecho Segundo, la superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), con motivo del convenio conciliatorio celebrado entre los propietarios y los ejidatarios del núcleo señalado, reservándose para el propietario 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), por la demás superficie que no fue motivo de amparo, quedó intocada.

DECIMO NOVENO.- Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil tres, en la oficialía de partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Patamban, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, en virtud de no haber sido llamados a juicio dentro del procedimiento que dotó al poblado Tenhuecho Segundo, ya que manifiestan que ellos mantienen en posesión los bienes con que fueron dotados y especialmente el predio denominado Cerro Azul, amparo que les fue concedido el trece de mayo de dos mil cuatro, por el Juez Quinto de Distrito del Estado, en el expediente número 232/2003-III, señalando en su único resolutivo lo siguiente:

"...UNICO.- Para los efectos procesados en el último párrafo de la presente resolución, la JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL POBLADO "PATAMBAN", MUNICIPIO DE TANGANCICUARO, MICHOACAN, contra los actos que reclaman el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal; Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito diecisiete; Delegado del Registro Agrario Nacional, y Director del Registro Público de la Propiedad Raíz, estos tres últimos, con domicilio en Morelia, Michoacán; los que se hacen consistir, de la primera, en las resoluciones emitidas el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis y doce de noviembre de dos mil dos, en el expediente 1618/93, y de las tres últimas, la ejecución de tales actos. . ."

Las consideraciones que sirvieron de base son las siguientes:

"...De los elementos probatorios reseñados, se desprende que el entonces Departamento Agrario, (f.2026 a 2028 Tomo II), al ordenar realizar un estudio de la documentación del pueblo de Patamban, se determinó la existencia de títulos auténticos del poblado Patamban, de los que de acuerdo a las opiniones periciales, en conjunto suman 17,962-93-22-10 hectáreas aproximadamente; de las cuales, mediante resolución presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron reconocidas y tituladas 10,933-34-88.67, en virtud de que 1,208-71-47.80, tenían conflicto de límites con el pueblo Pamatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, mientras que 5,820-86-85.68, se encontraban en posesión de particulares, ordenándose iniciar los procedimientos de conflicto de límites y restitución respectivamente.- Además de acuerdo a los dictámenes emitidos por los ingenieros Jorge Bravo Galván y Melesio Cerda Rodríguez, peritos designados por la parte quejosa y por el Tribunal Superior Agrario, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria de la Ley de Amparo; se aprecia que las 1,007-64-02 hectáreas que forman parte del predio denominado "Cerro Azul", materia de dotación al poblado tercero perjudicado Tenhuecho Segundo, del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, si bien no fueron materia de reconocimiento y titulación

mediante resolución presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, si se encuentran dentro del polígono de tierras otorgado a favor de los habitantes de la Comunidad Indígena Patamban, el veintiséis de enero de mil setecientos sesenta por la Corona Española.

Luego, si como puede observarse de los medios de prueba antes referidos, los quejosos cuentan con títulos auténticos que amparan el predio en conflicto, de ellos se concluye que sí acreditaron tener derechos de propiedad respecto de las tierras que fueron dotadas, en concreto las ubicadas en el predio denominado "Cerro Azul"; máxime si se toma en consideración que fueron precisamente esos títulos los que resultaron aptos para reconocer y titular las 10,933-34-88-67 hectáreas al poblado quejoso.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el (sic) página 13, del tomo 54, primera parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, que es del tenor literal siguiente:.- AGRARIO, DICTAMENES PALEOGRAFICOS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA FUERZA PROBATORIA.- La conclusión obtenida en un dictamen formulado por la sección de paleografía del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, al hacer el estudio de los títulos de propiedad de los pueblos contendientes, tiene pleno valor probatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 326, fracción I del Código Agrario, siempre que ni los propios estudios paleográficos ni el resultado en ellos obtenido hayan sido redargüidos de falsos. La declaratoria de autenticidad, por otra parte, no quiere decir que en los dichos títulos se establezcan en forma clara y precisa los linderos que el pueblo inconforme pretende que se fijen a sus tierras comunales, en relación con las de otro núcleo de población opositor, todo lo cual lleva a concluir que la resolución presidencial combatida en tal caso se encuentra apegada a derecho si resolvió el asunto independientemente de los títulos de propiedad, cuya insuficiencia probatoria determinó el empleo de diversa prueba".

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que como se dijo, el predio en conflicto no haya sido reconocido y titulado al poblado quejoso mediante resolución presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, puesto que ello se debió precisamente a que de acuerdo a la opinión pericial, forma parte de las 5,820-86-85.68 hectáreas, que se encuentran en conflicto con diversos particulares y respecto de las cuales se ordenó iniciar procedimiento de restitución, lo cual no resta valor a los títulos que posee la comunidad quejosa para efecto de acreditar el interés que le asiste en promover el presente juicio de garantías, máxime cuando como ya se dijo, fueron éstos los que exhibieron para que se les reconociera y titularan sus predios, así como para ordenar iniciar el procedimientos (sic) de restitución respecto de aquellos que se encontraban en conflicto con particulares.- En tales condiciones, se concluye que el motivo de inconformidad que se analiza resulta fundado en virtud de que cuando de las constancias de autos se acredita que el poblado quejoso, cuenta con títulos auténticos que le generan derecho sobre el predio denominando Cerro Azul; QUE FUE MATERIA DE DOTACION AL POBLADO TERCERO perjudicado en el juicio 1618/93, que se tramitó en el Tribunal Superior Agrario, no fue llamado al aludido procedimiento a defender sus derechos, en donde se dictaron dos resoluciones relacionadas con la afectación de las tierras del predio "Cerro Azul"; la primera, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, en donde se resolvió procedente la dotación de tierras aludida, y la segunda, el doce de noviembre de dos mil dos, emitida en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 313/2000-I, del índice del Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en Uruapan, Michoacán, en la cual se expresó que en virtud del convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos, así como su ratificación ante Notario el tres de junio siguiente, celebrado entre la sucesión legítima de Alfonso Villaseñor Velásquez, representada por su albacea Martha Aurelia Galván Ayala y los representantes del ejido de Tenhuecho Segundo, resolvieron entregar a los solicitantes de la dotación de tierras, una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), por lo que se resolvió la dotación en los términos señalados en el citado convenio (f. 861-864).

Esa omisión de llamar al procedimiento agrario de dotación de tierras a la comunidad quejosa, sin lugar a dudas resulta violatorio de la garantía de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de los mencionados preceptos constitucionales, se colige que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que tampoco puede ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento lo cual acontece en el caso porque el poblado quejoso demostró contar con títulos auténticos que amparan varios predios dentro de los que de acuerdo a la opinión pericial, se encuentra el denominado "Cerro Azul".

En las relatadas condiciones, al haber resultado fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte quejosa, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto las resoluciones emitidas el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis; y doce de noviembre

de dos mil dos, en el expediente 1618/93, sobre dotación de tierras al poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, y ordene llamar al mismo a la comunidad indígena "Patamban", perteneciente al propio municipio, a fin de que defienda sus derechos. . ."

VIGESIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en el que dejó sin efecto las sentencias definitivas de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, y doce de noviembre de dos mil dos, ambas pronunciadas en el juicio agrario 1618/93, turnándose al Magistrado Ponente los autos del juicio agrario correspondiente para que siguiendo los lineamientos de la misma en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente.

Motivo por el cual el Magistrado instructor en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dictó acuerdo el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para que en cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el Juicio de Garantías 232/2003-III, se otorguen las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, a la Comunidad indígena de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, del referido Estado, para que comparezca a presentar pruebas y alegar los que a sus intereses convenga, respecto del procedimiento de dotación del ejido Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, de la citada entidad federativa.- Por lo que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le debe notificar personalmente, al Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad de Patamban, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presente sus pruebas y alegue lo que a su derecho corresponda; y en caso de que no se encuentre en el domicilio, previa certificación de que no puedo hacerse la notificación personalmente y una vez que se haya comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, la notificación se hará por edictos, que contendrá la resolución que se notifique y se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán y en los estrados de ese Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.- Hecho lo anterior, deberá remitirse a este Tribunal Superior las constancias respectivas, para que se esté en posibilidad de dictar resolución definitiva..."

Posteriormente el Comisariado de Bienes Comunales, la comunidad denominada Patamban, presentó escrito ofreciendo las pruebas y alegatos que a su interés conviene en los siguientes términos:

"...., MEDIOS LEGALES DE CONVICCION Y ALEGATOS: .- A).- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la demanda de amparo que contra las diversas resoluciones que emitió este Tribunal Superior Agrario dentro del expediente en que se gestiona, promovida la Comunidad indígena de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, Juicio de Garantías que correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán y que lo registrara bajo el número 232/2003-III, documental que tiene como objeto acreditar plenamente nuestra inconformidad con el presente trámite de dotación de tierras así como con las resoluciones que aquí se emitieron y que se revocaron por sí (sic) ilegalidad.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del estudio paleográfico del título virreinal que fuera otorgado por la Corona Española a favor de la Comunidad Indígena que representamos, el día 26 veintiséis de enero de 1760 mil setecientos sesenta, documental pública de la cual se desprende, entre otras cosas, que con tal fecha el Gobierno Colonial reconoció a favor de nuestro núcleo agrario los límites de las tierras, montes y aguas que desde antes de la conquista nuestros ancestros venían poseyendo con las características de ley, grandes extensiones de tierra dentro de la cual se localiza el predio denominando "CERRO AZUL" materia de la ilegal dotación de tierras que aquí se tramita.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la resolución presidencial de fecha 4 cuatro de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, y mediante la cual el titular del Ejecutivo Federal declaró procedente el reconocimiento y titulación a favor de nuestra comunidad indígena de una superficie total de 10,933-34-88.67 hectáreas de agostadero, monte alto y porciones laborables libre de todo conflicto, resolución que fue ejecutada en todos sus términos el 22 veintidós de julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco; y de la cual también se puede observar que en dicha documental el Presidente de la República en el Considerando Primero y Cuarto Punto Resolutivo de la misma reconoció que al existir conflictos con pequeños propietarios o posesionarios que se encuentran dentro del polígono comunal en un total de 5,820-86-85.68 hectáreas, ordenó que a la brevedad se iniciara en términos de lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría del Ramo el expediente o procedimiento de RESTITUCION DE TIERRAS para el poblado denominado PATAMBAN, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, respecto del área antes indicada y dentro de la cual en especial se localiza el predio rústico denominado CERRO AZUL, inmueble materia de la ilegítima solicitud de dotación promovida por TENHUECHO SEGUNDO.

D).- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia debidamente certificada de las tres pruebas periciales que fueron ordenadas y practicadas dentro del Juicio de Amparo 232/2003-III, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, a petición de la parte quejosa, hoy aquí compareciente, mismos que estuvieron a cargo de los CC. Ingenieros MELECIO CERDA RODRIGEZ, JORGE BRAVO GALVAN y JESUS DANIEL ESQUIVEL MOTA, profesionistas que fueron designados por el Juzgado de Distrito, por la parte Quejosa y por este Tribunal Superior Agrario, respectivamente, dictámenes que fueron debidamente analizados y valorados por aquel órgano jurisdiccional Federal, a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la ley de amparo, y en base a los cuales el Juez de Distrito determinó, entre otras cosas lo siguiente: “de los elementos probatorios reseñados, se desprende que el entonces departamento agrario al ordenar realizar un estudio de la documentación de pueblo de PATAMBAN, se determinó la existencia de títulos auténticos del pueblo PATAMBAN, de los que de acuerdo a las opiniones periciales, en conjunto suman 17,962-93-22.10 hectáreas aproximadamente; de las cuales mediante Resolución Presidencial de 4 cuatro de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, fueron reconocidas y tituladas 10,933-34-88.67 en virtud de que 1208-71-47.80 tenían conflicto de límites con el pueblo de Pamatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, mientras que 5,820-86-85.68 se encontraban en posesión de particulares, ordenándose iniciar los procedimientos de conflicto de límites y restitución, respectivamente”; además, dicho Tribunal de Amparo expresó “además, de acuerdo con los dictámenes emitidos por los ingenieros JORGE BRAVO GALVAN Y MELECIO CERDA RODRIGUEZ, peritos designados por la parte Quejosa y por el Tribunal Superior Agrario, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria de la Ley de Amparo; se aprecia que las 1007-64-02 hectáreas forman parte del predio denominado CERRO AZUL materia de dotación al poblado Tercero Perjudicado TENHUECHO SEGUNDO, del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, si bien no fueron materia de reconocimiento y titulación mediante resolución presidencial de 4 cuatro de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, sí se encuentran dentro del polígono de tierras otorgado a favor de los habitantes de la Comunidad Indígena Patamban, el 26 veintiséis de enero de 1770 por la Corona Española”.

E).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la resolución de amparo de fecha 13 trece de mayo del año 2004 dos mil cuatro, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, al resolver el Juicio de Garantías NUMERO 232/2003-III PROMOVIDO POR LA Comunidad Indígena que representamos, resolución que al no haber sido combatida por ninguna de las partes causó ejecutoria y obliga a todas y cada una de éstas a estar y pasar por ella por ser la verdad legal, y de la cual para nuestros intereses se rescata lo siguiente: “en efecto de los mencionados preceptos constitucionales, se colige que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, a más que tampoco puede ser molestado en su persona, familia papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, lo cual acontece en el caso porque el poblado quejoso demostró contar con títulos auténticos que amparan varios predios dentro de los que se acuerdo al a opinión pericial, se encuentra el denominado CERRO AZUL”, de ahí que al haberse demostrado en autos de aquel juicio que la comunidad indígena que ahora representamos cuanta con títulos suficientes que acreditan la propiedad y posesión de grandes extensiones de tierra desde tiempos virreinales entre las que destacan el predio denominado “CERRO AZUL”, materia de este ilegal juicio de dotación de tierras, que se nos afectó a través de dos resoluciones rotatorias en dichos derechos sin ser oídos ni vencidos en juicio, se determinó por la JUSTICIA FEDERAL ampararnos y protegernos contra actos de este Tribunal Superior Agrario.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente controvertido y se oferta en todo aquello que pueda beneficiar a la parte que representamos, Comunidad Indígena de Patamban, en especial en los documentos que en copia debidamente certificada se anexan y que solicitamos sean tomados en consideraciones al momento de resolver en definitiva el presente litigio agrario.

G).- PRESUNCIONAL.- La que se oferta en su doble aspecto, legal y humana, consistente la primera, en todo aquello que se desprenda de la ley a favor de la Comunidad Agraria que representamos; y la segunda, que consiste en que partiendo de un hecho conocido, se llega a la verdad de otro desconocido. Y en al especie, si está debidamente demostrado que la Comunidad Indígena de Patamban desde tiempos inmemorables ha venido poseyendo grandes extensiones de tierra, lo cual fue reconocido en 1770 por la Corona Española, a través del otorgamiento del correspondientes título virreinal, destacándose de entre dichas tierras el predio rústico denominado “CERRO AZUL”, que si bien es cierto no fue materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales que el Ejecutivo Federal emitida en resolución de fecha 4 cuatro de diciembre de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, también lo es que reconoció derecho a la

comunidad agraria sobre tales bienes inmuebles al ordenar a la Secretaría de la Reforma Agraria iniciara de inmediato el procedimiento de restitución frente a pequeños propietarios, y si demostrado está que hasta la fecha tal Secretaría ha sido omisa en el cumplimiento de tal mandato de su Superior Jerárquico y aprovechándose de tal omisión el poblado TENHUECHO SEGUNDO ilegítimamente solicitó la dotación de tierras señalando como materia de la afectación dicho inmueble de nuestra propiedad, lógico es de concluir humanamente por este Tribunal Superior Agrario que la resolución definitiva que se emita en este juicio agrario que la resolución definitiva que se emita en este juicio agrario ha de ser IMPROCEDENTE a los intereses ilegales perseguidos por el Ejido Gestor TENHUECHO SEGUNDO, dejando intocados nuestros derechos que tenemos sobre el predio materia de la litis "CERRO AZUL".-Esperando que las anteriores probaturas y alegatos sean tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno, solicitamos se emita una resolución favorable a los intereses de la comunidad indígena de Patamban que representamos..."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil cuatro, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo 232/2003-III, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, en contra de las sentencias emitidas por este Tribunal Superior el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis y doce de noviembre de dos mil dos, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil cuatro, dejó insubsistentes las sentencias definitivas mencionadas, dentro del juicio agrario 1618/93, relativas a la dotación de tierras, del poblado Tenhuecho Segundo, por lo cual se emite la presente sentencia.

TERCERO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resulta que 34 (treinta y cuatro) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo los siguientes capacitados:

1.- Esteban Zacarías Alejos, 2.- Eliseo Hernández Molina, 3.- José Isidro Bernabé, 4.- Marcial Ignacio González, 5.- Cornelio Ortega Ramos, 6.- Javier Ignacio Cuevas, 7.- José Luis Ramos Ríos, 8.- Daniel Isidro Bernabé, 9.- Javier Pedro Ventura, 10.- Roberto Zacarías Miguel, 11.- Leticia Ramos Ríos, 12.- Ignacio Ramos Molina, 13.- Abel Dolores Nicolás, 14.- Alberto Isidro Bernabé, 15.- Jaime Pedro Ventura, 16.- Fidel Ortega Dolores, 17.- Alfredo Molina Reyes, 18.- Gabriel Hernández Molina, 19.- Fernando Ignacio González, 20.- José Ángel Bernabé Cuevas, 21.- José Ángel Isidro Hernández, 22.- Vidal Ramos Zacarías, 23.- Isidro Cuevas Ventura, 24.- Epifanio Molina Ventura, 25.- Mario Zacarías Ventura, 26.- Ramiro Pedro Ventura, 27.- Elías Isidro Bernabé, 28.- Fidel Isidro Agustín, 29.- Francisco Zacarías Alejos, 30.- Antonio González Cuevas, 31.- Eliseo Bernabé Alejos, 32.- Esteban Alejos Ignacio, 33.- Esteban Ortega Lorenzo, y 34.- Fidel Zacarías Francisco.

CUARTO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 293, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados por José Soto Pineda y Fernando González Barrera, quienes rindieron sus informes, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno y veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, al que anexan el plano informativo del radio legal del poblado peticionario, y que obra en autos, se llega al conocimiento que dentro del que se localizan los ejidos definitivos denominados Tenhuecho y Aranza, Sáuz de Guzmán, Querénguaró, El Nopalito, Los Lobos, Jacona, Páramo, las comunidades indígenas Patamban, Tarécuaro y La Cantera, señalando que dentro del radio de afectación se ubican pequeñas propiedades que por su superficie y calidad de tierras, se encuentran por debajo del límite señalado para la pequeña propiedad, además de encontrarse en explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo los de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación por sus propietarios en la agricultura y ganadería, siendo la de mayor superficie los siguientes, de los que en el informe se indican sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y tipo de explotación:

Potrero de la Hacienda, propiedad de José María Gudiño Rodríguez, con superficie 71-20-00 (setenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal.

Los Lobos y La Hacienda para arriba, propiedad de María Guadalupe Ramírez de León, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero.

Llano de Tenhuecho y Potrero de la Hacienda, propiedad de Jorge Aceves Navarro, con superficie de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de las que 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto.

El Bajío, propiedad de Miguel García Vega, con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) de temporal.

La Mesa Chica, propiedad de José Chávez Arriaga, con superficie de 136-60-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta áreas) de las que 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de terrenos áridos.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente 1618/93, las sentencias de este Tribunal Superior, emitidas diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis y doce de noviembre de dos mil dos, dotó de tierras al ejido de Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán.

Inconformes con las referidas sentencias, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad de Patamban del Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, promovieron juicio de amparo, el cual quedó registrado con el número 232/2003-III, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, Organismo Jurisdiccional que emitió sentencia el trece de mayo de dos mil cuatro, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, para el efecto de que: “. . . El Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto las resoluciones emitidas el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis y doce de noviembre de dos mil dos, en el expediente 1618/93, sobre dotación de tierras al poblado “Tenhuecho Segundo”, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, y ordene llamar al mismo a la comunidad indígena “Patamban”, perteneciente al propio municipio, a fin de que defienda sus derechos. . .”

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Unitario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, notificó personalmente a Roberto Ruíz Hernández, Rogelio González Hernández e Isaac Alejos Alejos, Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del ejido de Patamban, el ocho de diciembre de dos mil cuatro, el acuerdo mediante el cual se les informa que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 232/2003-III, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, el trece de mayo de dos mil cuatro, tenían un plazo de cuarenta y cinco días, para comparecer a presentar pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, respecto del procedimiento de dotación del ejido de Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, plazo que corrió del diez de diciembre de dos mil cuatro al once de febrero de dos mil cinco.

Asimismo, se notificó personalmente el cuatro de enero de dos mil cinco, a los integrantes del Comisariado ejidal de Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, respecto del acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Superior Agrario, en el que se le otorgó la garantía de audiencia a la Comunidad de Patamban.

SEXTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, José Soto Pineda y Fernando González Barrera, quienes rindieron sus informes el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno y veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como del plano informativo del radio legal que obra en autos, se llega al conocimiento que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados Tenhuecho y Aranza, Sauz de Guzmán, Querénguaru, El Nopalito, Los Lobos, Jacona, Páramo, los predios rústicos de propiedad particular, siendo el de mayor superficie de 147-50-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), de calidad de temporal y el resto de monte alto, en explotación por sus propietarios, por lo que dada su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose dentro de estos los demandados Tenhuecho y el Bajío.

Dentro del mismo radio de afectación, se encontraron las comunidades indígenas de Tarécuateo, La Cantera y Patamban.

Ahora bien, por lo que respecta a los predios señalados como de probable afectación, se localizó dentro del radio de afectación el denominado Cerro Azul, que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos que se practicaron para substanciar la acción agraria, de que se trata, se llega al conocimiento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, Michoacán, de la siguiente forma:

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 3, tomo 717, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Luis Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28113, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Javier Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28114, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte alto y agostadero de terrenos áridos, propiedad de María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 36, tomo 432, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno.

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Josefina, Rafael y Mercedes de apellidos Velásquez Padilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 40294, tomo 240 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Elena Gallegos Morfín, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 21, tomo 370 de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Alfonso Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28115, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

Informando los comisionados que la superficie real de las citadas fracciones es de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, no teniendo señalamientos que las delimiten y no son explotadas por sus propietarios, siendo los campesinos del poblado solicitante, es decir de Tenhuecho Segundo, quienes aprovechan la citada superficie en el agoste de ganado, cortes de madera para uso doméstico y siembras de maíz en pequeñas superficies; obran en el expediente copias certificadas de las escrituras públicas que amparan las fracciones del predio Cerro Azul, propiedad de Jesús y Catalina Velázquez, Luis, Alfonso y Javier Villaseñor Velázquez, y copias de diversos documentos relativos a la Asociación Local de la Pequeña Propiedad de productos diversos, Asociación Ganadera Forestal, la Asociación Ganadera Local, diversos trámites ante autoridades forestales y publicaciones en diarios locales de reportajes relativos a robo de ganado de que han sido objeto propietarios de la región.

Posteriormente en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecinueve de abril de dos mil dos, por la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del Juicio de Amparo 313/2001-I, interpuesto por Martha Aurelia Galván Ayala, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velásquez, en contra de la falta de emplazamiento al juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras del poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, compareció a este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito de quince de agosto de dos mil dos, a ofrecer las pruebas que a su derecho convino.

De igual manera, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de mayo de dos mil cuatro, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en los autos del juicio de amparo 232/2003.III, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Patamban, en contra de la falta de emplazamiento al juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras, del poblado de Tenhuecho Segundo, compareció a este Tribunal Superior, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil cinco, a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

Primeramente, se analizarán las pruebas presentadas por Martha Aurelia Galván Ayala, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velásquez, defendiendo el predio Cerro Azul, con una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, y que son las siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil uno, en el expediente 214/986 dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Alfonso Villaseñor Velásquez, en el que se declara procedente la sucesión legítima de Martha Aurelia Galván Ayala, Luis Alfonso de Jesús, Fernando, Alejandro, Martha Judith, Claudia Patricia, Gabriela Edith, Liliana del Rocío, Erika Adriana, Saida Elizabeth Viridiana, y David Nibardo de apellidos Villaseñor Galván, en donde la primera de los nombrados, es declarada albacea definitiva.

Con este documento se acredita que Martha Aurelia Galván Ayala y otros promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, quien en vida era el propietario del predio Cerro Azul, con una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), que cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, bajo el número 28115 de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

2. Exposición de motivos de mil novecientos noventa y dos, que dio origen a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con este documento se prueba la existencia de la iniciativa de ley que reformó el artículo 27 Constitucional, dando lugar a la creación de la Ley Agraria, la cual es reglamentaria del mencionado artículo en materia agraria, y de observancia general en toda la república, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

3. Convenio celebrado el primero de abril de dos mil dos, ante la Procuraduría Agraria con residencia en Zamora, Michoacán, en donde los herederos del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) a los solicitantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo. Documento firmado tanto por los herederos de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, por los integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado y por el representante de la Procuraduría Agraria, Ingeniero Juan Romo Luna.

Con este documento se demuestra que el primero de abril de dos mil dos, las partes en conflicto celebraron convenio conciliatorio ante la Procuraduría Agraria, con residencia en la ciudad de Zamora, Estado de Michoacán, acordando que los propietarios del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) a los solicitantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo, respetándose a dichos propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas); igualmente acordaron los apoderados jurídicos de la sucesión, el desistimiento de la querrela penal intentada, en contra de un grupo de personas integrantes del ejido antes señalado, indicando que con el citado convenio, quedaba resuelta la controversia surgida entre las partes firmantes. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

4. Ratificación del convenio realizada el tres de junio de dos mil dos, ante el fedatario público número 78 licenciado Agustín Zambrano Salgado con residencia y ejercicio en la municipalidad y Distrito de Zamora, Michoacán, en donde se formaliza la donación a título gratuito de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de la fracción de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con este documento se prueba que las personas legalmente nombradas como legítimas sucesoras a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Tenhuecho Segundo, suscribieron convenio para legalizar la donación de una fracción del predio Cerro Azul, con una superficie total de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), de las que 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) serán entregadas al mencionado ejido, respetándose a los propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

5. Copia certificada del contrato de arrendamiento de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, firmado por Martha Aurelia Galván Ayala albacea de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, y Ascensión Acevedo Arredondo con el objeto de explotar este predio tanto en la agricultura como la explotación racional de la madera que pudiera extraerse legalmente. Dicho contrato fue firmado por ambas partes por un lapso de veinte años, respecto de una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas).

Con este documento se acredita que anterior a la firma del convenio conciliatorio entre la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, y el ejido de Tenhuecho Segundo, se había concedido la explotación a Ascensión Acevedo Arredondo del predio denominado Cerro Azul, para el cultivo de diversos cereales, legumbres y tubérculos, dentro de las superficies que sean posibles, así como la explotación forestal que legalmente esté permitida; obligándose el arrendatario a proteger la zona boscosa de incendios o tala clandestina. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

6. Fotografías.

Con esta serie de fotografías, se presume la explotación que señala Martha Aurelia Galván Ayala, que existe en el predio denominado Cerro Azul, documentos que no pueden otorgárseles valor probatorio, ya que no existe certificación de que éstas sean del denominado predio Cerro Azul, por lo que no son de tomarse en cuenta por no existir la certificación debida.

7. Copia certificada del acta levantada el diecisiete de mayo de dos mil uno, ante la Procuraduría Agraria Delegación Michoacán, residencia Zamora, en donde comparecen Ascensión Acevedo Arredondo, Antonio Becerra Quiroz y Fernando Orozco Chávez.

Este documento demuestra que las personas anteriormente mencionadas, acudieron a la Procuraduría Agraria para dejar constancia que han sido molestadas por ejidatarios del poblado Tenhuevo Segundo, en los terrenos motivo del contrato de arrendamiento del predio Cerro Azul, que de acuerdo al convenio mencionado anteriormente, las partes en conflicto han resuelto respetarse las superficies que cada una mantiene en posesión. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

8. Documental pública emitida el diecinueve de noviembre de dos mil uno, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Michoacán, en donde se le notifica al titular del predio Cerro Azul, Alfonso Villaseñor Velázquez que deberá realizar los trabajos de saneamiento para el control y combate de insectos descortezadores en el predio.

Con este documento se acredita que se le notificó a Alfonso Villaseñor Velázquez, propietario del predio Cerro Azul, con superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas), que en dicho predio deberá realizar trabajos de saneamiento para el control y combate de la plaga y recuperación de la cubierta forestal de esa zona, desde el diecinueve de noviembre de dos mil uno. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

9. Contrato original de compraventa de productos forestales suscrito por Ricardo Becerra Pineda como comprador y como vendedor, el heredero de la sucesión que representa a Alfonso Villaseñor Velázquez, celebrado el primero de noviembre de dos mil uno.

Documento con el que se acredita que la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, Ricardo Edgar Becerra Pineda, celebraron contrato mercantil respecto de la venta de productos forestales, a razón de 850 metros cúbicos, cubriendo un costo de \$170.00 (ciento setenta pesos) por metro cúbico; a partir del primero de noviembre de dos mil uno. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

10. Copia certificada del escrito de diez de abril de dos mil uno, en donde se comunica al Síndico Municipal de Tangancicuaro, que existe un contrato de arrendamiento y usufructo de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, para salvaguardar, cuidar y proteger contra incendios, la fracción del Cerro Azul propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez.

Con este documento se acredita que hizo del conocimiento del Síndico Municipal de Tangancicuaro, del contrato de arrendamiento y usufructo celebrado por las partes el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. Documento al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

11. Escrito presentado por Ascensión Acevedo Arredondo, Fernando Orozco Torres, Antonio Becerra Quiroz, Rafael Valencia Acevedo, e Ignacio Valencia Rodríguez a la Procuraduría Agraria, Delegación Michoacán, residencia Zamora, de diecisiete de mayo de dos mil uno, personas a quienes se les autorizó el goce, uso y disfrute de la fracción del predio Cerro Azul.

Documental con la que se demuestra que las mencionadas personas solicitan a los grupos que han mantenido la posesión del predio Cerro Azul, es decir los solicitantes de la acción de dotación de tierras del poblado Tenhuevo Segundo, les permitan seguir realizando los trabajos de conservación y protección al bosque, hasta en tanto se resuelva la acción ejercida por éste, la cual, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, las partes han firmado un convenio conciliatorio, en el que el ejido de Tenhuevo Segundo, será beneficiado con 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) por donación hecha por la sucesión legítima a bienes de Alfonso Villaseñor, manteniendo la posesión estos últimos, de 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

12. Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil, donde se nombra a Ignacio Hernández Molina, Vidal Ramos Zacarías y Javier Pedro Ventura, como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental con la que se demuestra que las personas antes mencionadas fueron designadas como los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Tenhuecho Segundo, quienes tienen la facultad para firmar el convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos.

13. En el mismo escrito con el que se presentan las pruebas antes enumeradas, en la última parte del punto segundo, señalan los oferentes de las documentales, que existe una suspensión provisional otorgada por el Juzgado Quinto de Distrito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, bajo el expediente número 313/2001-I quien resuelve en el sentido de que no se les desposea de la fracción del predio Cerro Azul de su propiedad; sin embargo, el amparo se concedió para el efecto de que se ordenara llamar a juicio a la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, con las formalidades de ley, dándole así la oportunidad de ser oída en defensa de los intereses que representa, esto es, respetándose las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, para presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniese, y una vez hecho lo anterior, este Tribunal valorara las pruebas ofrecidas y resolviera conforme a derecho, y en virtud de que como lo suscriben las partes en el convenio de primero de abril de dos mil dos, así como su ratificación de tres de junio del mismo año, llevado a cabo el primero ante la Procuraduría Agraria, y el segundo ante fedatario público, documentos en los que acuerdan la legítima sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con esta documental se demuestra que a la mencionada sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez le fue otorgada la garantía de audiencia constitucional, con el objeto de presentar las pruebas que consideraran conveniente, presentando un convenio conciliatorio de primero de abril de dos mil dos, así como su ratificación ante notario de tres de junio siguiente, celebrado entre la sucesión legítima de Alfonso Villaseñor Velázquez y los representantes de la dotación de tierras de Tenhuecho Segundo, acordando éstos que se le entregaría a lo solicitantes 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), conservando los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), lo anterior con la finalidad de terminar con el conflicto suscitado entre las partes, y en virtud de estar enterados de los alcances a los que se obligaron con la firma de los mencionados documentos y de que cuentan con la capacidad para comprometerse y obligarse en cada uno de sus términos se resuelve la solicitud de dotación conforme a lo manifestado por las partes, es decir, del predio Cerro Azul, es afectable en una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), conservando los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Ahora bien, las pruebas presentadas por el Comisariado de Bienes Comunales, de la comunidad denominada Patamban, presentó escrito ofreciendo las pruebas y alegatos siguientes:

A).- Prueba Documental Pública, consistente en la copia certificada de la demanda de amparo número 232/2003-III, promovida en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, que dotó al poblado Tenhuecho Segundo.

Con este documento se acredita la comunidad de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, promovió Juicio de Garantías en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada por este Tribunal Superior y que dotó al poblado de Tenhuecho Segundo, una superficie de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas y cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos en monte alto que se tomarían del predio denominado Cerro Azul. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

B).- Documental Pública, consistente en la copia certificada del estudio paleográfico del título virreinal que fuera otorgado por la Corona Española a favor de la comunidad de Patamban, el veintiséis de enero de mil setecientos sesenta, y que fue realizado por el ingeniero Melesio Cerda Rodríguez.

Con este documento no es posible determinar porcentajes que ubiquen el polígono del ejido Tenhuecho dentro del polígono de las tierras otorgadas por la Corona Española a la comunidad de Patamban, tal como lo señala en sus respuestas el mencionado perito y que obra a fojas 85 a 87 del expediente de actuaciones que forman los autos del juicio agrario número 1618/93, ya que en las respuestas del citado profesionista, manifiesta que, al revisar la documentación relacionada con el título Virreinal, de veintiséis de enero de mil setecientos sesenta, éste no especifica distancias y por lo tanto, se desconoce la superficie de las tierras otorgadas por la Corona Española, ya que no existen puntos de referencia, por lo que, contrario a lo señalado por la comunidad de Patamban, referente a que con este documento, se reconocen los límites de las tierras, montes y aguas, que desde antes de la conquista sus ancestros venían poseyendo, por lo que a este

documento sólo se acredita que el título Virreinal de veintiséis de enero de mil setecientos sesenta, fue objeto de estudio en el dictamen elaborado por el ingeniero Melesio Cerda Rodríguez. Este documento se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

C).- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Resolución Presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que el Ejecutivo Federal declaró procedente el Reconocimiento y Titulación a favor de la comunidad de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, una superficie total de 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas), de agostadero, monte alto y porciones laborables, y de la que se desprende en su considerando Primero, que la superficie antes citada, está libre de conflictos, y por otra parte, presenta conflicto por límites con la comunidad de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, sobre una superficie de 1,203-71-47.80 (mil doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas), asimismo se encontró la superficie de 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientas veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), ocupadas por pequeños propietarios o poseedores que presentan conflicto por los linderos con la comunidad de Patamban, por lo que dicha comunidad estuvo de acuerdo en que se siguiera el trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en posesión e iniciar por la vía de restitución de acuerdo con el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con este documento se demuestra que el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Ejecutivo Federal, reconoció y tituló a la comunidad de Patamban, una superficie de 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas), de agostadero, monte alto y porciones laborables, y de la que se desprende en su considerando Primero, que la superficie antes citada, está libre de conflictos, y por otra parte, presenta conflicto por límites con la comunidad de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Estado de Michoacán, sobre una superficie de 1,203-71-47.80 (mil doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas), asimismo se encontró la superficie de 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientas veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), ocupadas por pequeños propietarios o poseedores que presentan conflicto por los linderos con la comunidad de Patamban, por lo que dicha comunidad estuvo de acuerdo en que se siguiera el trámite de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en posesión e iniciar por la vía de restitución de acuerdo con el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se demuestre como lo señalan la comunidad quejosa, la localización del predio rústico denominado Cerro Azul. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

D).- Documental Pública, consistente en la copia certificada de los tres dictámenes que integran la prueba pericial que fueron ordenados y practicados dentro del Juicio de Amparo 232/2003-III, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, a petición de la comunidad de Patamban, mismos que estuvieron a cargo de los ingenieros Melesio Cerda Rodríguez, Jorge Bravo Galván y Jesús Daniel Esquivel Mota, profesionistas que fueron designados por el Juzgado de Distrito, por la comunidad de Patamban y por este Tribunal Superior Agrario, respectivamente, dictámenes que fueron debidamente analizados y valorados por aquél órgano jurisdiccional Federal, a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, y en base a los cuales el Juez de Distrito determinó, entre otras cosas que de los elementos probatorios reseñados, se desprende que el entonces el Departamento Agrario al ordenar realizar un estudio de la documentación del pueblo de Patamban, se determinó la existencia de títulos auténticos, de los que se desprende de los dictámenes de los profesionistas que en conjunto suman 17,962-93-22.10 (diecisiete mil novecientas sesenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, veintidós centiáreas, diez miliáreas), aproximadamente; de las cuales mediante Resolución Presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, fueron reconocidas y tituladas únicamente 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas) en virtud de que 1,208-71-47.80 (mil doscientas tres hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas), tenían conflicto de límites con el pueblo de Panatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, mientras que 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientas veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), se encontraban en posesión de particulares, ordenándose iniciar los procedimientos de conflicto de límites y restitución.

Con este documento se demuestra que se llevaron a cabo tres dictámenes que integran la prueba pericial, dentro del juicio de amparo número 232/2003-III, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Michoacán de Ocampo, a petición de la comunidad de Patamban, mismos que estuvieron a cargo de los ingenieros Melesio Cerda Rodríguez, Jorge Bravo Galván y Jesús Daniel Esquivel Mota, profesionistas que fueron designados por el Juzgado de Distrito, por la comunidad de Patamban y por este Tribunal Superior Agrario, respectivamente, y de los que se desprende que se reconoció y tituló a la comunidad de Patamban,

únicamente una superficie de 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas) que se encontraban libres de conflicto, y 1,208-71-47.80 (mil doscientas ocho hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas), tenían conflicto de límites con el pueblo de Panatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, mientras que 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientos veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), se encontraban en posesión de particulares, ordenándose iniciar los procedimientos de conflicto de límites y restitución, concluyendo únicamente el peritaje de Jorge Bravo Galván, que el predio de Cerro Azul, se encuentra incluido en la superficie de 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientos veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), sin embargo, coinciden los tres dictámenes, que no fue posible determinar porcentajes que ubiquen el polígono del ejido Tenhuecho dentro del polígono de las tierras otorgadas por la Corona Española a la comunidad de Patamban el veintiséis de enero de mil setecientos sesenta, ya que este documento, no especifica distancias y por lo tanto, se desconoce la superficie de las tierras otorgadas por la Corona Española, al no existir puntos de referencia. Documento que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

E).- Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Resolución de Amparo de trece de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio 232/2003-III, en el que se le otorga la Protección de la Justicia Federal, a la comunidad de Patamban, para ser llamado al procedimiento de dotación del poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, y a defender sus derechos.

Documento con la que se acredita que el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, resolvió el trece de mayo de dos mil cuatro, dentro del juicio 232/2003-III, otorgar la Protección de la Justicia Federal, a la comunidad de Patamban, para el efecto de ser llamado al procedimiento de dotación del poblado Tenhuecho Segundo. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria en Materia Agraria.

F).- Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente la primera, en todo aquello que se desprenda de la ley a favor de la Comunidad de Patamban, y la segunda, consiste en que partiendo de un hecho conocido, se llega a la verdad de otro desconocido, la ofrece en todo aquello que pueda beneficiar a la comunidad de Patamban, en especial en los documentos que en copia certificada anexaron y que solicitan sean tomados en consideraciones al momento de dictar sentencia.

Estas pruebas consistentes en el caudal probatorio que obran en autos y las que al haberse analizado todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, permiten llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, dichas probanzas no tiene desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no son más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en autos y la segunda se deriva de las mismas pruebas existentes durante el procedimiento, que serán analizadas en conjunto de hechos conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad del expediente. A estas diligencias se les otorga valor probatorio conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“...PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENE VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre en la práctica que se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera se han dado la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.- Amparo directo 590/94.- Federación Regional de Trabajadores del Soconusco. C.T.M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz.- 6 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael León González...”

SEPTIMO.- De las documentales que obran en autos, así como de las pruebas aportadas por la comunidad de Patamban, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, en cumplimiento a la ejecutoria de trece de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo 232/2003-III, toda vez que no le fue otorgada la garantía de audiencia en el juicio agrario 1618/93, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, se llega a la conclusión que a la comunidad de Patamban, le fue reconocida y titulada mediante Resolución Presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, únicamente 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas) en virtud de que 1,208-71-47.80 (mil doscientas tres hectáreas, setenta y

un áreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miláreas), tenían conflicto de límites con el pueblo de Panatácuaro, Municipio de los Reyes, Michoacán, mientras que 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientas veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miláreas), se encontraban en posesión de particulares, superficie dentro de la cual, de acuerdo al dictamen pericial llevado a cabo por Jorge Bravo Galván, el ocho de marzo de dos mil cuatro, el predio de Cerro Azul, se encuentra incluido dentro de esta última superficie descrita y que de acuerdo a las pruebas presentadas por Martha Aurelia Galván, albacea a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, dentro del juicio sucesorio intestamentario número 214/986, que presentó en copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil uno, en la que se declara procedente la sucesión legítima a su favor, por haber comprobado que el predio que defiende es propiedad legítima de Alfonso Villaseñor Velázquez, tan es así que le fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el juicio número 313/2001-I, para el efecto de que se llamara al procedimiento a la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, para ser oída en defensa de los intereses que representa, esto es, que demostraron que, el predio Cerro Azul, tiene una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) y cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, bajo el número 28115 de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, predio respecto de cual, además, de que se celebró un Convenio con los ejidatarios del ejido de Tenhuecho Segundo, el primero de abril de dos mil dos, ante la Procuraduría Agraria con residencia en Zamora, Michoacán, en donde los herederos del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) respetándose a los propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), documento firmado tanto por los herederos de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, como por los integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado y por el representante de la Procuraduría Agraria, ingeniero Juan Romo Luna, y que fue ratificado, por ambas partes celebrantes.

Por lo que dicho documento cuenta con todos los elementos de validez para ser tomado en cuenta para resolver la dotación de tierras a favor de los solicitantes del ejido de Tenhuecho Segundo y se concluye que el predio Cerro Azul propiedad de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, se concede para la presente acción una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

Refuerza lo anterior, por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

“...CONVENIOS ANTE LA PROCURADURIA AGRARIA. PARA SU VALIDEZ Y EJECUCION NO ES NECESARIA SU RATIFICACION ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO. De la interpretación armónica de los artículos 1792 y 1796 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 2o.; 79, 80, 135 y 136, fracción III, de la propia Ley; 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 4o., fracción I, y 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, puede colegirse que, los convenios conciliatorios celebrados ante la Procuraduría Agraria o sus Delegaciones, entre ejidatarios, comuneros y campesinos entre sí o con terceros, para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios, cuando en ellos se pacta el que produzcan todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia, llevan aparejada ejecución, sin que sea necesario que se ratifiquen ante el Tribunal Unitario Agrario, quien debe proceder a su ejecución cuando así se lo soliciten en virtud de que una de las partes se niegue a cumplirlo...” Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: III, Mayo de 1996.- Tesis: XXII.15 A.- Página: 608.- Amparo directo 1129/95. María Guadalupe Mendoza Hernández. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: E. Nicolás Lerma Moreno.

Ahora bien respecto de los predios señalados como de probable afectación, que son las otras fracciones del denominado predio Cerro Azul, y que de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos, que se practicaron para substanciar la acción agraria de que se trata, se llegó al conocimiento de que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la siguiente manera:

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 3, tomo 717, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve;

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Javier Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28114, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta;

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Luis Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28113, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta.

204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, son propiedad de Alfonso Villaseñor Velázquez, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 28115, tomo 167, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, y que de acuerdo a lo razonado en párrafos anteriores, resulta propiedad de la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez y de acuerdo al convenio mencionado, se concede para la presente acción una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas), siendo reservadas para los propietarios del predio Cerro Azul 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas).

200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte alto y agostadero de terrenos áridos, propiedad de María de la Luz, Catalina y María Teresa Villaseñor Velázquez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 36, tomo 432, de veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno.

204-20-00 (doscientas cuatro hectáreas, veinte áreas) de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Josefina, Rafael y Mercedes de apellidos Velásquez Padilla, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 40294, tomo 240 de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de temporal y el resto de monte alto y agostadero en terrenos áridos, propiedad de Elena Gallegos Morfín, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, bajo el número 21, tomo 370 de tres de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Del resultado de los trabajos técnicos e informativos, que se practicaron por el Comisionado Fernando González Barrera, quien rindió su informe el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, encontró que no existían dentro de las fracciones delimitaciones que separaran a éstas, por lo que se considera que forman una unidad topográfica, refuerza lo anterior, la inspección ocular practicada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, por conducto del actuario adscrito a ese Tribunal quien levantó acta circunstanciada en la que se acreditó que la totalidad del predio ha permanecido sin explotación por parte de sus propietarios, por un periodo mayor de dos años, no existiendo causa de fuerza mayor que se los impidiera, lo que motivó que los solicitantes del ejido de Tenhuecho Segundo, mantenga la posesión de la superficie en forma pública, quieta y pacífica, desde hace aproximadamente cincuenta años, sin que los propietarios demuestren interés alguno por sus propiedades, salvo la superficie que fue defendida por la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, y que fue analizada en párrafos anteriores, por lo que al no existir causa de fuerza mayor, que les impidiera la explotación de sus tierras, los propietarios han incurrido en la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu.

Ahora bien, los comisionados informaron que la superficie real de las citadas fracciones es de 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos y monte alto, no teniendo señalamientos que las delimiten y no son explotadas por sus propietarios, siendo los campesinos del poblado solicitante, es decir del ejido de Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, quienes aprovechan la citada superficie en el agoste de ganado, cortes de madera para uso doméstico y siembras de maíz en pequeñas superficies; obran en el expediente copias certificadas de las escrituras públicas que amparan las fracciones del predio Cerro Azul, señalándose en éstas, que la propiedad original deviene de la escritura pública 1265, que obra en autos, en el legajo I, del expediente administrativo a fojas 68 y siguientes, referente a la protocolización de la partición y adjudicación a bienes de las sucesiones acumuladas de Jesús Velázquez, Rufina Ríos viuda de Velázquez, María de los Angeles Velázquez Bravo, y Manuel Velázquez Ríos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, bajo el número 1261, Tomo 67, Libro de Propiedad, correspondiente al Distrito de Zamora, el veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, es decir que todas las escrituras señalan que el primer testimonio es el relativo a la escritura 1265, por lo que todas las demás son hijuelas de la partición y adjudicación de diversas sucesiones acumuladas, por lo que se advierte que el antecedente del que devienen los títulos de propiedad del predio Cerro Azul, del que se fraccionó en diversos predios que fueron señalados como afectables para dotar al ejido de Tenhuecho Segundo, y cuyos propietarios son: Carmen Verduzco Verduzco, Javier, Luis, Alfonso, María de la Luz, Catalina y María Teresa de apellidos Villaseñor Velázquez, Josefina Rafael y Mercedes de apellidos Velásquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, en el que se indica que se han llevado a cabo traslaciones de dominio, desde por lo menos, el año de mil novecientos cuarenta y cinco, es decir muchos años antes de que le fuera reconocida y titulada mediante Resolución Presidencial, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la comunidad de Patamban, ya que solamente se tituló la superficie de 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas), de agostadero monte alto y porciones laborables, y de la que se señala en su considerando Primero, que la superficie antes citada, está libre de conflictos, es decir, que únicamente la comunidad mantenía la posesión de esa superficie, tan es así, que la propia Resolución

Presidencial, encontró una superficie de 5,820-86-85.68 (cinco mil ochocientos veinte hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), ocupadas por pequeños propietarios o poseedores que de acuerdo al dictamen pericial, desahogado por Jorge Bravo Galván y Melesio Cerda Rodríguez, no fueron materia de reconocimiento y titulación mediante Resolución Presidencial, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, superficie dentro de la cual se encuentra el predio Cerro Azul, y que al no encontrarse debidamente explotada por sus propietarios fue afectada para satisfacer las necesidades agrarias del ejido denominado Tenhuecho Segundo del Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, es decir que la superficie del predio Cerro Azul, siempre ha sido reconocida como propiedad particular, incluso, así fue descrita en la misma Resolución Presidencial que tituló y confirmó a la comunidad de Patamban, confirmándose dicha aseveración, con el amparo otorgado a Martha Aurelia Galván, albacea a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, dentro del juicio sucesorio testamentario número 214/986, que presentó en copia certificada de la sentencia interlocutoria dictada el seis de agosto de dos mil uno, en la que se declara procedente la sucesión legítima a su favor, por haber comprobado que el predio que defiende es propiedad legítima de Alfonso Villaseñor Velázquez, tan es así que les fue concedido a su sucesión, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, por el Juez Quinto de Distrito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el juicio número 313/2001-I, para el efecto de que se llamara al procedimiento a la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, para ser oída en defensa de los intereses que representa, esto es, que demostraron que, el predio Cerro Azul, tiene una superficie de 204-10-00 (doscientas cuatro hectáreas, diez áreas) y cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Zamora, Estado de Michoacán, bajo el número 28115 de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, amparos que deben ser tomados en cuenta, para resolver el presente asunto de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias, reforzándose lo antes mencionado con la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

“...AGRARIO. AUTORIDADES RESPONSABLES. AL DICTARSE SUS RESOLUCIONES DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION LAS EJECUTORIAS DE AMPARO RELATIVAS. Si en diverso juicio de garantías se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se le oyerá en el procedimiento agrario, al no haber tomado en consideración la responsable la mencionada ejecutoria en la resolución reclamada, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente dicha resolución y, subsanando esa resolución, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Amparo en revisión. 582/87.- Guadalupe Ramírez T.- 28 de enero de 1988.- Unanimidad de Votos.- Ponente José Galván Rojas.- Secretario: Jorge Núñez Rivera.- Semanario Judicial de la Federación, Julio de 1994...”

Del citado predio además, se celebró un Convenio con los ejidatarios del ejido de Tenhuecho Segundo, el primero de abril de dos mil dos, ante la Procuraduría Agraria con residencia en Zamora, Michoacán, en donde los herederos del predio Cerro Azul, están de acuerdo en donar una superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) respetándose a los propietarios 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), documento firmado tanto por los herederos de la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, como por los integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado y por el representante de la Procuraduría Agraria, ingeniero Juan Romo Luna, y que fue ratificado, por ambas partes celebrantes, es decir que administradas todas las pruebas, las presentadas por los particulares y las pruebas presentadas por la comunidad de Patamban, las primeras demuestran que la posesión de la superficie en conflicto, concretamente el predio de Cerro Azul, siempre ha sido ejercida por particulares o, en su caso, con acuerdo de éstos los pobladores del ejido de Tenhuecho Segundo, sin que de las documentales presentadas por la comunidad de Patamban, puedan desvirtuar este hecho, o más aún, que de ninguna manera pueda pensarse que alguna vez hayan estado en posesión de estas tierras, tan es así, que en su Resolución Presidencial, que tituló y confirmó el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, únicamente una superficie de 10,933-34-88.67 (diez mil novecientas treinta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas, sesenta y siete miliáreas), esto es, que aun cuando contarán con Títulos Virreinales, otorgados por la Corona Española, éstos no contienen medidas y colindancias, sin embargo aun y cuando la superficie del predio Cerro Azul, esté identificada dentro de la superficie que ampara el Título Virreinal, al llevarse a cabo el procedimiento que tituló y confirmó a la comunidad de Patamban, sólo se tituló a las comunidades las superficies que demuestre mantienen en posesión, resultando claramente, que dichos comuneros, nunca han ejercido la posesión en terrenos que su propia Resolución Presidencial, reconoció como de Propiedad Particular.

Por las consideraciones antes mencionadas, es procedente dotar al ejido de Tenhuecho Segundo, la superficie que resulta de restarle a la superficie real, que se obtuvo de la medición hecha por los comisionados de las fracciones del predio Cerro Azul, que asciende a 1,059-15-50 (mil cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas), menos la superficie defendida por la sucesión de Alfonso Villaseñor Velázquez, de 60-10-00 (sesenta hectáreas, diez áreas), resultando un total de 999-05-50 (novecientos noventa y nueve hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos

y monte alto, propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, Javier, Luis, María de la Luz, Catalina y María Teresa de apellidos Villaseñor Velázquez, Josefina Rafael y Mercedes de apellidos Velázquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, así como la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado contrario sensu.

La superficie que se concede a los solicitantes de la dotación, se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario y que vienen descritos en el resultando quinto de esta sentencia, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el asentamiento humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además de la fracción XIX de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Tenhuecho Segundo, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un total de 999-05-50 (novecientas noventa y nueve hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos y monte alto, propiedad de Carmen Verduzco Verduzco, Javier, Luis, María de la Luz, Catalina y María Teresa de apellidos Villaseñor Velázquez, Josefina Rafael y Mercedes de apellidos Velázquez Padilla, y Elena Gallegos Morfín, así como la sucesión a bienes de Alfonso Villaseñor Velázquez, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que se elabore, a favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Esta superficie, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el asentamiento humano, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, del cumplimiento dado al juicio de amparo 232/2003-III; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y la Magistrado Supernumeraria Carmen López Almaraz, en suplencia de este último, en términos de los artículos 3o. y 4o. párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.